Establece marco regulatorio de las ferias libres

Boletín N° 12881-06

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- En la actualidad, las ferias libres carecen de regulación normativa, por lo que resulta relevante establecerles un marco legal, económico y urbanístico completo y riguroso que regule esta actividad, que permita otorgar certeza a esta importante actividad que irrumpe en la economía de nuestra sociedad, especialmente en los sectores más vulnerables, en donde familias completas dependen de este importante sustento.

2.- La falta de regulación de la actividad de los feriantes, ha provocado que ésta quede finalmente reglada por las normas generales del comercio y por la discrecionalidad del respectivo alcalde, lo que claramente es insostenible pues pugna con la estabilidad y certeza que se requiere para el desempeño de esta actividad.

3.- En efecto, actualmente el marco regulatorio de las ferias libres está dado fundamentalmente por ordenanzas municipales locales, las que han sido dictadas conforme a las atribuciones que concede al alcalde, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Además de dichas normas, existen artículos contenidos en la Ley de Rentas Municipales que tienen relación con el pago de patentes y las contenidas en el Reglamento Sanitario de Alimentos.

4.- Por su parte, las ordenanzas municipales sobre ferias libres tienen un contenido bastante general. De esta manera, ellas establecen conceptos relacionados con la feria libre, la dimensión de los puestos de trabajo, los lugares y horarios de funcionamiento, requisitos y procedimientos para conseguir autorización para el uso de un puesto de trabajo, los productos autorizados a ser vendidos, exigencias sanitarias, prohibiciones, sanciones y medidas de fiscalización.

5.- Resulta importante tener presente, que las ferias comercializan alrededor del 75% de la producción hortofrutícola producida por más de 200 mil pequeños y medianos agricultores, así como el 42% de los pescados y mariscos, lo que demuestra el papel que cumplen en cuanto

a la alimentación de determinadas ciudades del país, constituyendo el principal lugar de comercialización para la pequeña y mediana empresa agrícola y pesquera.

6.- Asimismo, las ferias libres generan, en forma directa e indirecta, más de 500 mil empleos, además de constituir un patrimonio cultural del mundo popular, por sus más de 200 años de historia, siendo las principales defensoras del concepto de barrio al entregar a los sectores populares un lugar de encuentro que no existe en ningún otro tipo de mercado.

7.- No cabe duda, que las ferias -en tanto actividad económica- tienen características peculiares y especiales que hacen que esta actividad sea muy singular, en relación con lo que entendemos como comercio formal. Así, el desarrollo mismo de la actividad de las ferias libres no está sujeto a los múltiples requisitos o condiciones de funcionamiento de dicho comercio, lo que obviamente da pie para que el interés por ejercer esta actividad económica sea alto y eso genera -a su vez- beneficios en los consumidores, quienes gozan de una amplia gama de oferentes y compran más barato al ser consumidores directos.

8.- En mérito de lo que se ha expresado, y teniendo especialmente presente la relevancia que tienen las ferias libres para una ciudad por cuanto proveen a la población de alimentación hortofrutícola y pesquera, y porque su organización, funcionamiento y desarrollo no puede quedar en manos solo de ordenanzas municipales, es que se hace indispensable contar con una regulación íntegra de esta actividad, de manera tal de que su desarrollo esté reglado por una normativa accesible y que dé certezas a quienes la desarrollan.

Por tanto, proponemos el siguiente proyecto de ley:

“Establece marco regulatorio de las ferias libres”

Artículo 1º.- La presente ley tendrá por objeto definir las políticas públicas de protección, fomento y desarrollo de las ferias libres en Chile, atendida su importancia en el abastecimiento hortofrutícola y pesquero de la población.

Artículo 2°.- Para efectos de la presente ley, se entiende por ferias libres, el conjunto de comerciantes minoristas que venden productos hortofrutícolas o de origen animal, y otros productos, que serán señalados en los estatutos de constitución de las ferias libres, que

se ejerce en bienes privados, municipales o nacionales de uso público de manera regular, periódica y programada, previo permiso o concesión municipal si procediere y de la respectiva patente comercial emitida por la municipalidad que corresponda y que estén organizadas como sindicatos de trabajadores independientes o Asociaciones gremiales, con a lo menos 10 integrantes, que cumplan todas los requisitos de constitución y existencia contemplados en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º.- Corresponderá a las autoridades tanto centralizadas como descentralizadas que sean competentes, adoptar todas las medidas necesarias y que sean de su competencia a fin de promover el fomento y desarrollo de las ferias libres del país, en tanto actividad esencial en el fomento de una política pública tendiente al logro de una alimentación sana y accesible a la población.

Artículo 4º.- La autorización de funcionamiento de la o las ferias libres que existan en la respectiva comuna serán regulados mediante una ordenanza, la que contemplará aquellos aspectos no considerados en las normas de la presente ley.

Asimismo, la Municipalidad podrá determinar la afectación de un bien, sea nacional de uso público o un bien Municipal, y cuya administración le corresponda, para el funcionamiento de la o ferias libres existentes en la comuna, para lo cual el Municipio podrá realizar las obras de infraestructura para el adecuado funcionamiento de la o las mismas, dichas obras deben considerar a lo menos, servicios higiénicos, estacionamientos suficientes, considerando la población que potencialmente accederá a la feria libre, accesos vehiculares y peatonales, y otras complementarias que potencien a las ferias libres como espacios de desarrollo socio-cultural y sean necesarias para el adecuado funcionamiento. de la o las ferias libres existentes en la comuna.

Artículo 5º.-Los permisos otorgados por el municipio a la o las ferias libres que funcionen en la comuna, tendrá una duración mínima de 6 años, y no podrá ponerse término al permiso, sino por causales que sean contempladas en la ordenanza respectiva y en todo caso requerirá el acuerdo del Concejo Municipal, y cuyo quorum será de dos tercios de los concejales, previa consulta no vinculante a las junta o juntas de vecinos que puedan tener interés en la continuación o no de la feria libre, acuerdo de revocación del permiso que deberá ser notificada con a lo menos 2 años de anticipación o en el plazo que el Concejo Municipal determine conforme a las circunstancias concretas.

Artículo 6º.- Los permisos serán otorgados, preferentemente a las organizaciones constituidas jurídicamente en la forma señalada en el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio de las excepciones que contemple las respectiva ordenanza, no pudiendo la ordenanza regular aspectos propios de la organización interna de cada agrupación, quien será la responsable de elegir sus asociados conforme al reglamento interno que deberán presentar al Municipio al momento de solicitar el permiso de funcionamiento respectivo, debiendo notificar al municipio toda vez que exista modificación del mismo.

Artículo 7°.- El procedimiento para autorizar el funcionamiento de una feria libre en un determinado espacio territorial de la comuna, contemplará lo siguiente:

1) Consulta a las juntas de vecinos involucradas, la que tendrá el carácter de no vinculante.

2) Informe técnico del municipio que demuestre la factibilidad y sustentabilidad urbanística, social y económica de la feria. Para ello se deberán considerar elementos tales como su ubicación, la distancia mínima que debe existir entre una feria y otra y la frecuencia de funcionamiento de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el municipio deberá privilegiar los lugares en que se provoquen los menores impactos negativos a los vecinos, utilizando, para estos efectos, plazas, bandejones, bienes de propiedad municipal u otros. En los casos en que la única opción sea usar espacios públicos en áreas residenciales, el municipio deberá procurar la adopción de medidas que minimicen tales impactos en los vecinos que residen en el área comprometida.

3) Acuerdo del Concejo Municipal con quorum de aprobación de dos tercios de los concejales presentes.

Así, el Decreto Alcaldicio que autoriza el funcionamiento de una determinada feria libre, deberá contemplar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación de la feria;

b) Determinación de los días y horas en que funcionará;

c) Lugar preciso de emplazamiento con especificación de calles, plazas o sitio que ocupará y sus accesos;

d) Número total de concesiones por rubro y la superficie correspondiente a cada puesto de feria;

e) Fecha de inicio y fecha o condición de término del proceso de otorgamiento de las concesiones;

f) Determinación del número mínimo de concesiones otorgadas para proceder a la instalación d la feria;

g) Determinación del área de complementación que tendrá la feria, con especificación de las actividades o funciones a las que podrán destinarse, y,

h) Infraestructura y servicios mínimos, necesarios para su adecuado funcionamiento, y la forma en que los concesionarios deberán contribuir a su ejecución.

Artículo 8º.- De las concesiones de puestos en ferias libres. Para ejercer el comercio individualmente en una feria libre autorizada, será necesario una concesión municipal otorgada por la municipalidad respectiva bajo los principios de objetividad, publicidad y transparencia administrativa. La concesión dará derecho al ejercicio del comercio en el puesto de feria y al uso del área de complementación en los términos autorizados. Estos derechos serán indivisibles entre sí.

El procedimiento de asignación de las concesiones se regulará, en cada municipio, en una Ordenanza Municipal de Ferias Libres. En la mencionada ordenanza podrán establecerse preferencias respecto de la residencia de los concesionarios, el beneficio de grupos sociales o etáreos, de personas con discapacidades físicas o mentales, o de la situación socio económica del solicitante, sin perjuicio de las relacionadas con el comercio que se tenga en vista establecer.

Artículo 9°.- El plazo de las concesiones de puestos de ferias libres se extenderá desde la fecha de su autorización por el respectivo decreto alcaldicio, y hasta el término de la misma. La renovación de la autorización de funcionamiento de una feria libre involucra la automática renovación de las concesiones individuales, por el mismo plazo.

Artículo 10°.- La concesión obliga al concesionario al pago de un derecho semestral que incluirá el monto que se fije por el puesto de feria, y la proporción que corresponda del valor de los servicios municipales que origine su funcionamiento, sin perjuicio del monto que deba pagar por concepto de patente municipal.

Artículo 11°.- Serán aplicables al incumplimiento de las normas que rigen a los concesionarios, las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante juzgados de policía local, y en el decreto supremo Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de juzgados de policía local.

Para estos efectos, la clausura con que se sancione a un concesionario, dará lugar a la suspensión de los derechos que le otorga la concesión, por un lapso de treinta días.

La concesión podrá ser caducada definitivamente por el juez de policía local competente, en el caso que el concesionario haya sido dos o más veces sujeto pasivo de la sanción establecida en el inciso anterior, en el período de un año.

El incumplimiento de las obligaciones que impone el reglamento interno de la feria, será sancionado de conformidad con las disposiciones de éste. En ningún caso, las sanciones que contemple podrán acarrear el cese de las actividades del concesionario.

Artículo 12°.- Todos los instrumentos de planificación territorial del país, en particular los planes reguladores comunales, deberán contemplar espacios físicos para el desarrollo de la actividad de las ferias libres, igual obligación existirá en el caso de todo proyecto habitacional que se desarrolle en las comunas, espacio que debe considerar las exigencias de infraestructura señaladas en el artículo 4 de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°: Los planes reguladores vigentes así como los proyectos habitacionales en ejecución, deberán adecuar su normativa interna para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Andrés Celis Montt
H. Diputado